



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00215-00
DEMANDANTE	YESICA YULIETH BLANQUICET CASTILLO
APODERADO	ESTEVENSON PALENCIA DIMAS
DEMANDADO	DAIRO ENRIQUE HERN
APODERADO JUDICIAL	JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago. Igualmente, me permito informarle que el demandado contestó oportunamente la demanda, a través de su apoderado judicial, en la que se propusieron excepciones de mérito, así como que la demandante confirió poder al abogado Estevenson Palencia Dimas, quien presentó renuncia al mismo. Sírvase proveer.

Arjona, 21 de julio de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra pendiente en este asunto resolver recurso de reposición propuesto en oportunidad legal¹ por el apoderado de las demandadas contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Además, debe pronunciarse esta agencia judicial a lo concerniente al poder conferido por la demandante al abogado Estevenson Palencia Dimas, así como la renuncia presentada por este.

En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado, pese a que este dio traslado de las mismas a la apoderada del demandante, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., esto es, *“se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado)

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva de alimentos de referencia y radicado, este despacho el 3 de mayo de 2021 inadmitió la misma, en razón a no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en el caso concreto, indicar la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones o, en su defecto, la manifestación de desconocer la misma.

Subsanada la demanda dentro del plazo otorgado, mediante auto del 11 de marzo de 2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago por la suma de veintitrés millones setecientos siete mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte (\$23.707.782.00) por concepto de capital y la suma de trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos m/cte (\$355.610.00) por concepto de intereses legales moratorios, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad.

¹ El apoderado del demandado, en virtud del poder que le fue conferido, fue notificado de la demanda y recibió su traslado, así como el auto que libra mandamiento de pago, el 13 de febrero de 2023. El recurso de reposición fue radicado el 15 de febrero siguiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de hacer un recuento del trámite adelantado en este asunto, el apoderado del demandado manifiesta que, a su juicio, el auto del 31 de mayo de 2021 debe ser revocado, en razón a que el poder otorgado a la apoderada de la demandante *“no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los Artículos 75, 82 del Código General del Proceso y los Artículo 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, toda vez que, se omite consignar en el poder la dirección electrónica del apoderado conforme al decreto legislativo en mención, que establece “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Pretende, con base en lo narrado, que *“el despacho REVOQUE el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago”.*

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Pese a que el 02 de marzo de 2023 se dio traslado por fijación en lista del mentado recurso, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto al mismo.

CONSIDERACIONES

Encuentra esta agencia judicial que el reparo que hace el apoderado de las demandadas de no contener el poder conferido por la demandante la dirección electrónica de su apoderada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, pese a que puede considerarse una causal de inadmisión de la demanda, el que no registre esta información en dicho documento no resta, por un lado, la efectividad al mandato conferido y, por el otro, el sustento que soporta la decisión de librar mandamiento de pago, esto es, la existencia de un título idóneo que presta mérito ejecutivo.

En sentencia de tutela de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia STC5790-2021, esta Alta Corporación precisó que la ausencia de aceptación expresa o la falta de indicación de que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados no le resta efectos al mandato conferido, máxime, a juicio de este despacho, si dicha omisión puede entenderse subsanada con la indicación que hace la apoderada de su dirección electrónica para notificaciones judiciales en el acápite correspondiente, a las voces del inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o, en vigencia de la calenda del auto confutado, el mismo artículo pero del Decreto 806 de 2020, como quiera que lo que se busca es tener conocimiento de dicha dirección para surtir las notificaciones, máxime si el correo electrónico que se echa de menos en el memorial poder, aparece consignado en el acápite de notificaciones, por lo que el recurso impetrado no prosperará.

Además, se tiene que en el presente asunto, el 21 de febrero de 2022 el abogado Estevenson Palencia Dimas radicó ante este despacho, vía electrónica, poder que le fue conferido por la demandante, a fin de que se le reconociera personería jurídica para actuar, mensaje en el que también adjuntó comunicación de la renuncia de poder de la apoderada anterior, Ana de Jesús Rodríguez Ligardo, dirigida a su mandante, que también fue remitida directamente por la togada a esta casa judicial el 03 de marzo de 2023.

En el memorial poder aportado, esta agencia judicial advierte que se indicó la dirección electrónica para efecto de notificaciones del apoderado judicial, Estevenson Palencia Dimas, abogadoep2020@hotmail.com y, aunque no fue posible verificar su identidad con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del principio de la buena fe, se tiene como dirección válida de notificación personal del togado.

Por otro lado, contrario a lo que afirma el abogado Estevenson Palencia Dimas, esta agencia judicial mediante auto del 11 de marzo de 2022 le reconoció personería jurídica para actuar en este asunto en representación de la demandante,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: 01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

providencia que fue notificada en estado No. 012 del 06 de abril siguiente, por lo que se entiende revocado el poder conferido a la abogada Ana de Jesús Rodríguez Ligardo lo que, por sustracción de materia, deja sin sustento el recurso de reposición impetrado.

Por todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por lo que se mantendrá incólume.

Ahora bien, revisada la renuncia de poder radicada por el abogado Estevenson Palencia Dimas, advierte esta agencia judicial que no se encuentra acreditado en el plenario que este la haya comunicado a la demandante, motivo por el que esta agencia judicial se abstendrá de aceptarla, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de la fecha 31 de mayo de 2021 mediante el que, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo que se mantendrá incólume, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder radicada por el abogado Estevenson Palencia Dimas, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Julio Gustavo Torres Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.123 de Arjona – Bolívar y con Tarjeta Profesional No. 98-269 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

